



CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 512-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2021, las 11h20 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito presentado en este Tribunal el 16 de agosto del 2021, a las 14h43, por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en una (01) foja.
- b) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0567-O, de 05 de agosto del 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Subrogante, en una (01) foja.
- c) Copias de las cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales de los intervinientes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada el 1 de septiembre de 2021, así como los documentos que en copias simples fueron entregados por la abogada patrocinadora del denunciante.
- d) Un CD-R, marca Verbatim de 700 MB, que contiene el audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento celebrada en la ciudad de Loja, el 3 de septiembre de 2021, a las 10h04.
- e) Correo electrónico remitido el 3 de septiembre de 2021, a las 11h24, por la doctora María Cristina Meneses Sotomayor, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Loja (E), mediante el cual designa a la abogada Johanna Merino, como defensora pública, para que intervenga en la audiencia oral de prueba y juzgamiento en defensa de las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique.
- f) Acción de Personal No. 150-TH-TCE-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispone el reintegro de la doctora Consuelito Terán Gavilanes, como Secretaria Relatora titular el despacho, a partir del 17 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de julio de 2021, a las 11h09, se recibió un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos treinta y seis (36) fojas, a foja siete (07) consta un (01) CD-R, marca maxell de 700MB, con la leyenda “MOV. IZQ. MACAREÑO LISTA 102-2017”, suscrito por el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual presenta denuncia por presunta infracción electoral, en cuanto a la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2017, en contra de: **SEÑORA LUZ MARINA VALDIVIESO GONZALEZ, Y SEÑORA ILDA RAQUEL CAMPOVERDE ERÍQUE, PRESIDENTA Y RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO RESPECTIVAMENTE**, respectivamente del MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102.(fs. 1-39)

- 1.2. Del **Acta de Sorteo No. 128-05-07-2021-SG**, de **05 de julio del 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 512-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 41)
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 06 de julio del 2021, a las 10h00, en un (1) cuerpo, compuesto por cuarenta y dos (42) fojas. (f. 43)
- 1.4. Con memorando Nro. TCE-JV-2021-0215-M, de 28 de julio de 2021, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios, de este despacho, mediante el cual la designa Secretaria Relatora *ad hoc*, del despacho.
- 1.5. Designación de 02 de agosto de 2021, a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, como secretaria relatora *ad hoc*, dentro de la presente causa, suscrita por al doctor Joaquín Viteri Llanga, y la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, misma que acepta la designación.
- 1.6. Con auto dictado el 02 de agosto de 2021, a las 12h06, en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, AMPLIÉ Y ACLARE su denuncia:

- Cumpliendo íntegramente con todos los numerales del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

1. *La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.
3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
5. La determinación del daño causado.
6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.
7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.
8. La firma del compareciente o de ser el caso, su huella digital.
9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

*Recordarle al denunciante que deberá señalar de forma **clara y precisa** el lugar donde se procederá a citar a las denunciadas, es decir calle principal, secundaria, con su respectiva nomenclatura, así como señalar una referencia que permita cumplir la diligencia de citación.(...)” (fs. 46 -47 vlta.)*

- 1.7. Con auto dictado el 03 de agosto de 2021, a las 11h06, en lo principal dispuse:

*“(...) **VISTOS:** Por cuanto en auto anterior de fecha 02 de agosto del 2021, a las 12h06, se ha producido un lapsus calami, pues se ha hecho constar: “(...) **I. ANTECEDENTES 1.1 (...) SEÑORA LUZ MARINA VALDIVIESO GONZALEZ, Y LA SEÑORA ILDA RAQUEL CAMPOVERDE ERÍQUE, PRESIDENTA Y RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO RESPECTIVAMENTE, DEL MOVIMIENTO CONVOCATORIA, LISTA 62.(fs. 1-39)(...)”; SIENDO LO CORRECTO:** “(...) **I. ANTECEDENTES 1.1 (...) SEÑORA LUZ MARINA VALDIVIESO GONZALEZ, Y LA SEÑORA ILDA RAQUEL CAMPOVERDE ERÍQUE, PRESIDENTA Y RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO RESPECTIVAMENTE, DEL MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102.(fs. 1-39)”**. Este juzgador subsana el error de buena fe, debiéndose en lo demás estar a lo dispuesto en el referido auto.(...)”*

- 1.8. Con escrito ingresado el 4 de agosto de 2021, a las 15h20, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con trámite No. FE-23694-2021-TCE; y a su vez, recibido por este Despacho el mismo día, mes y año, a las 16h37, mediante el cual el denunciante dice dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 03 de agosto de 2021, a las 11h06, señalando:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

“En virtud de la CAUSA NRO. 512-2021-TCE de fecha 21 de julio del 2021, emanada por su autoridad, dentro del plazo de Ley, procedo a subsanar las omisiones advertidas, con la finalidad de aclarar y completar la demanda que antecede en los siguientes términos:” (53 – 58)

1.9. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, a las 15h36, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa, dispuso se cite a las denunciadas, y se señaló el día 3 de septiembre de 2021, a las 10h00 para que tenga lugar la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia a realizarse en la sede de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las calles Bernardo Valdivieso 08-33 entre 10 de Agosto y Rocafuerte.

1.10. El día viernes 3 de septiembre de 2021 se efectuó la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia a la cual comparecieron las partes con sus respectivos abogados defensores.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial – Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone - en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Consecuentemente, el suscrito juez electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 512-2021-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: “*serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento*”; por su parte, la norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

“(...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento”.

En el presente caso, comparece el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal No. 1298-CNE-DNTH-2018 de fecha 27 de diciembre de 2018 (fojas 35), mediante la cual se le designó para ejercer las funciones en las que comparece; por tanto, el denunciante cuenta con legitimación para interponer la presente acción.

Justicia que garantiza democracia



2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

El denunciante afirma que, mediante Resolución No. 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, concedió el plazo de quince días a la Responsable del Manejo Económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, provincia de Loja, para que desvanezca las observaciones descritas en el informe Nro. CNE-DPEL-019-2019, respecto del informe económico financiero del año 2017 presentado por dicha organización política; y, que el 13 de noviembre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, Analista Provincial de Secretaría General, sentó razón de que: “una vez que ha fenecido el plazo establecido no se receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019, del 24 de octubre de 2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-019-2019”.

En consecuencia, la denuncia por presunta infracción electoral ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Fundamentos de la denuncia propuesta

El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su escrito por el cual aclara y amplía su denuncia, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida

De acuerdo a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la función de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

Mediante Resolución No. PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: “PRIMERO.- Disponer a las organizaciones políticas legalmente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, presenten en el plazo de noventa (90) días contados desde el cierre del ejercicio fiscal, la información relativa a los recursos utilizados para su funcionamiento político organizativo, conforme establece la normativa electoral vigente; así como la publicación en su página web oficial, registrada en la institución”.

De conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se comunicó al responsable del manejo económico de la organización política en referencia que el plazo para la presentación de informes económicos del ejercicio fiscal 2017, concluyó (sic) el 31 de marzo de 2019.

(...)

Mediante informe de Análisis al monto de los recursos privados, administrados por el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, No. CNE-DPEL-019-2019, en el numeral 11 se recomienda: “en el cual una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2017, respecto al monto y origen de los recursos privados, de conformidad al numeral 7 literales a) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceda al Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el numeral 9.1.1 del presente informe, respecto a que el movimiento debe aperturar el Registro Único de Contribuyentes y debe aperturar una cuenta corriente conforme lo establece el artículo 361 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo que presenten los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.3 en relación a que la Presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 no ha publicado el informe económico 2017 conforme a la ley”.

Con Resolución Nro. 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1, resolvió: Acoger el informe Nro. CNE-DPEL-019-2019 y concedió el plazo de quince (15) días a la Responsable del Manejo Económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe indicado.

Mediante casillero electoral 9 y a través del correo electrónico del día 29 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó con la Resolución Nro. 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, a través del correo electrónico graficas_carpio@hotmail.com a la señora Luz Marina Valdivieso González, Representante Legal del Movimiento Izquierdista Macareño lista 102; y, a la señora Ilda Raquel Campoverde Erique, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Izquierdista Macareño lista 102, en la cual se concede el plazo de

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

quince (15) días contados a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones descritas en el numeral 9.1.1 y 9.1.3 del informe, relacionado con el análisis del monto y origen de recursos privados, administrados por el mencionado Movimiento, plazo que venció el día miércoles 13 de noviembre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-019-2019, de conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

El 13 de noviembre de 2019, la Abg. Danny María Carpio Zapata, Analista Provincial de Secretaría General, sienta razón de que "...una vez fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-019-2019".

Con informe Nro. CNE-DPEL-019-2019-FINAL, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2, y del análisis al expediente de Análisis al Monto y Origen de los Recursos Privados, Administrados por el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, del año 2017, se concluye:

"Los justificativos entregados por el Presidente de la Organización Política al no haber presentado los justificativos a las observaciones contenidas en el informe Nro. CNE-DPEL-019-2019, no cumplió con la apertura de la cuenta corriente bancaria exclusiva para el manejo económico de su funcionamiento político organizativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; la Presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, no ha publicado en la página web del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, informe económico fue presentado en forma extemporánea esto es 551 días después del plazo previsto en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo que determina la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 del 28 de enero de 2016.

(...)

Con estos antecedentes concuro ante su autoridad a fin de denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA:

Conforme lo establece el artículo 275 numeral 1, 2, 4, las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general (...).

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como las personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento de aquella

Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de: señora Luz Marina Valdivieso González, Presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 e Ilda Raquel Campoverde Erique, Responsable del Manejo Económico del mismo movimiento.

Testigo: Abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2.

La determinación del daño causado

(...) Al verificar la fecha de entrega de la documentación financiera, se determinó que el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 no presentó (sic) el informe económico de año 2017 en el plazo de noventa (90) días, conforme lo establece la normativa legal citada, situación que ocasiono (sic) que la entrega del informe económico financiero del año 2017 por parte de la Presidenta se lo realice extemporáneamente, esto es, quinientos cincuenta y uno (551) días después del plazo previsto.

(...) De conformidad a lo previsto en los artículos 361 y 362 de la ley ibídem, en concordancia con lo que establece el artículo 31 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, incumplieron con la ley de la materia (...)

Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva denuncia

Anexamos como prueba que sustentan la presente denuncia la siguiente:

1. Informe Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, Nro. CNE-DPEL-019-2019.
2. Informe Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, Nro. CNE-DPEL-019-2019 FINAL
3. Resolución Nro. 0307-LHCJ-DPEL-CNE-22019, emitida el 24 de octubre de 2019.
4. Notificación de fecha 29 de octubre de 2019, la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con la Resolución Nro. 0307-LHCJ-DPEL-CNE-22019, emitida el 24 de octubre de 2019.
5. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0451-M de fecha 20 de julio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
6. Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0004 de fecha 01 de junio de 2021".

3.2 Contestación a la denuncia

Las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico del Movimiento

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

Izquierdista Macareño, lista 102 de la provincia de Loja, respectivamente, al comparecer a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, celebrada el 3 de septiembre de 2021, por intermedio de su abogada (defensora pública), en lo principal, expusieron lo siguiente:

- Que la denuncia se fundamenta en que las denunciadas han incumplido algunas situaciones, como no haber presentado documentaciones oportunas, esto es el Registro Único de Contribuyentes, declaración del IVA y declaración de impuesto a la renta; pero el movimiento político inició su actividad de participación política en el año 2013, y en el año 2014 fue su única participación, a partir de ello no han tenido participación política ni han recibido fondo económico alguno.
- Que adjuntan como prueba los documentos impresos del Servicio de Rentas Internas, respecto de la declaración del IVA por todos los meses del año 2017, impuesto a la renta del año 2017, y la declaración del impuesto de retención de todos los meses del año 2017, con los cuales - dice- se prueba que no ha habido ninguna participación política por parte del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102.
- Que el Código de la Democracia prevé la obligación de aperturar cuenta de ahorro exclusiva para la participación política y también para el manejo del partido; pero, al no haber tenido participación ni reuniones posteriores al año 2014, ha sido imposible que se consolide información o se reúnan para cumplir con estos requisitos.
- Que la denuncia ha sido presentada el 3 de julio de 2021, que se ha manifestado que las denunciadas tenían el plazo de noventa días para presentar los informes económicos y de dinero respecto al movimiento económico del año 2017, que además se les ha concedido el plazo de quince días para que puedan presentar las pruebas de descargo; por lo cual solicitan se tome en consideración el plazo que determina el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral respecto a los plazos para la prescripción de las denuncias, esto es dos años, para que se rechace la denuncia propuesta.

3.3 Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

Justicia que garantiza democracia



El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En la presente causa, se ha garantizado, tanto a la parte denunciante, como a los denunciados, el ejercicio del derecho a la defensa, pues las partes han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida defensa técnica en la audiencia de prueba y juzgamiento, han tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como han ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas por la contraparte, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

3.4 Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas respecto de su financiamiento con recursos públicos y privados?; 2) ¿Las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 de la provincia de Loja, han incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?; y, 3) ¿La denuncia propuesta en la presente causa se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia?.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

1) ¿Cuál es la obligación de las organizaciones políticas respecto de su financiamiento con recursos públicos y privados?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las organizaciones políticas, y a las personas naturales y jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir causales de infracción electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 512-2021-TCE

De conformidad con el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020, se dispone:

“Art. 366.- El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral”.

El artículo 367 ibidem señala que concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral; en tanto que el artículo 368 del Código de la Democracia dispone:

“Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”.

Para el efecto, en ejercicio de su potestad reglamentaria, prevista en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República, y artículo 25, numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2017, el “Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas” (R.O. No. 61, del 21 de agosto de 2017), cuyo objeto es establecer los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como **“el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas”**, como expresamente lo dispone el artículo 2 del referido reglamento.

La Delegación Provincial Electoral de Loja, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, efectuó el “Análisis al monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102”, correspondiente al periodo desde 01/01/2017 hasta 31/12/2017, que obra de fojas 11 a 15 vta., lo cual nos remite al texto del artículo 362 del Código de la Democracia, que señala que los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y **“otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo”**, respecto de la cual el responsable de manejo económico tiene competencia exclusiva para la recepción y gasto de los fondos de las organizaciones políticas, conforme lo prevé el artículo 361 ibidem.

Al respecto, el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas dispone:

“Art. 38.- El responsable del manejo económico presentará el informe económico financiero con la documentación contable y de soporte ante el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

Consejo Nacional Electoral, y deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados”.

El artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas prevé la posibilidad de que el responsable económico de las organizaciones políticas no presente el informe económico financiero del ejercicio fiscal requerido, en el plazo que señala el artículo 368 del Código de la Democracia, supuesto en el cual se le concederá el plazo de quince días.

Una vez remitido el informe económico financiero del ejercicio fiscal correspondiente, por parte de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, el mismo será objeto de examen y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del correspondiente órgano administrativo electoral, la que emitirá su respectivo informe, respecto del análisis de la información proporcionada por la organización política; informe administrativo que puede concluir con la respectiva aprobación del informe presentado por el partido o movimiento político; o, de haber observaciones, se concederá a aquellos el plazo de quince días para presentar los justificativos a las observaciones contenidas en el informe de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, dicha unidad administrativa presentará su informe final, que será remitido al órgano electoral para la resolución correspondiente, conforme lo prevé el artículo 45 del ya referido Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Por tanto, habiéndose identificado cuál es la obligación de los responsables del manejo económico, en relación a la presentación de los informes económicos financieros, una vez concluido cada ejercicio fiscal, corresponde a este juzgador determinar si las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 de la provincia de Loja, han incurrido o no en la infracción electoral denunciada en la presente causa.

2) ¿Las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, de la provincia de Loja, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

Se imputa a las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, de la provincia de Loja, no haber presentado “ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución 307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-019-2019, de conformidad con el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”, por lo cual el denunciante les atribuye haber incurrido en las infracciones tipificadas en el artículo 275, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley;

2.-La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral;

4.- No presentar los informes de las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Consecuentemente, es preciso analizar los hechos expuestos y los medios probatorios anunciados y practicados por las partes, a fin de determinar, por un lado, la existencia o no de la materialidad de la infracción y si la misma es imputable a las personas contra quienes se dirige la presente denuncia.

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, “el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso...”.

Analizada la prueba presentada por el denunciante, así como la constancia procesal se advierte lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

El artículo 368 del Código de la Democracia, norma vigente antes de la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020, dispone:

“Art. 368.- En el plazo de noventa días, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”.

Obligación que deben cumplir las organizaciones políticas, a través del responsable de manejo económico designado por aquellas, conforme lo prevé el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

En caso de que los responsable del manejo económico incumplan la obligación de presentar el informe económico financiero respecto de ejercicio fiscal correspondiente, dentro del plazo de noventa días, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, el órgano administrativo electoral les concederá un plazo adicional de quince días.

En caso de presentarse el informe económico financiero luego de cierre del ejercicio fiscal de cada año, el mismo será examinado por el órgano administrativo electoral, pudiendo presentarse dos supuestos: 1) Que dicho informe económico sea aprobado; y, 2) En caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días para que la organización política pueda presentar los justificativos correspondientes a las observaciones constantes en los informes, y, vencido dicho plazo, con respuesta, o sin ella, se elaborará el informe final que será presentado al órgano administrativo electoral para que expida la resolución correspondiente, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 47 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Ahora bien, de la constancia procesal se advierte que, una vez vencido el plazo previsto en el Código de la Democracia (Art. 368), el entonces director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante Oficio No. CNE-DPEL-2018-0113-Of de fecha 26 de abril de 2018 (fojas 1), dirigido a la presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, Lista 102, le concede el plazo de quince días para que cumpla con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2017, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

La organización política Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, no presentó, dentro del plazo de quince días que le fue concedido, el informe

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

económico financiero del ejercicio fiscal 2017, conforme se advierte de la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que obra de fojas 3 del proceso.

La ingeniera Luz Marina Valdivieso González, en calidad de Presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, de la provincia de Loja, mediante escrito remitido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, de fecha 13 de agosto de 2019 (fojas 4), manifiesta:

“Por medio de la presente remito a su delegación los informes financieros y de transparencia de las organizaciones sociales correspondientes al ejercicio 2017 del Movimiento Izquierdista Macareño listas 102 del cantonal de Macará (sic), por lo que solicitamos comedidamente se transfiera a quien corresponde con la finalidad de que se registre el cumplimiento al requerimiento anual en la presentación de la información solicitada”.

Efectuado el análisis del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2017, presentado por la presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, Lista 102, la Ab. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, realizó el Informe No. CNE-DPEL-019-2019, “ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102”, correspondiente al periodo de 01/01/2017 a 31/12/2017, que obra de fojas 11 a 15 vta., en el mismo se hizo algunas observaciones, tales como:

- “La organización política no ha realizado la apertura del Registro Único de Contribuyentes, y no ha aperturado una cuenta corriente exclusiva para el manejo económico de su funcionamiento político organizativo del año 2017...”.
- “La organización política en el ejercicio económico 2017, no registró financiamiento privado, ni contribuciones en numerario o especies de sus adherentes de acuerdo a lo transcrito en el punto 9.1.2”.
- La organización política presentó el informe económico financiero del año 2017 de forma extemporánea, esto es, quinientos cincuenta y uno (551) días, después del plazo previsto en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”.

Por lo que se recomienda a la Delegación Provincial Electoral de Loja que conceda al referido movimiento político el plazo de quince días para que presente los justificativos a las observaciones determinadas en el Informe No. CNE-DPEL-019-2019.

Dicho informe fue puesto en conocimiento de los señores: Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, mediante Resolución No. 0307-LHCJ-DPEL-

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

CNE-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, por la cual se les concedió el plazo de quince días para que presenten los justificativos que desvirtúen dichas observaciones, como consta de la documentación que obra de fojas 17 a 21.

De fojas 23 consta la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante la cual señala:

“Siento por tal, que hasta las 23 horas con 59 minutos del día miércoles 13 de noviembre de 2019, una vez que ha fenecido el plazo establecido, no se ha receptado en esta Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 e Informe Nro. CNE-DPEL-019-2019...”.

Por tanto, este Tribunal estima que se ha demostrado la materialidad de la infracción electoral prevista en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, esto es: *“La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral”*, lo que conlleva implícita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 de la citada norma legal, que prevé: *“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley”*.

En cuanto a la infracción que tipifica el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, esto es, *“no presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original, cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral...”*, dicha norma hace expresa referencia a la realización de un proceso electoral, aspecto que nada tiene que ver con los supuestos que motivan la presente denuncia (presentación del informe económico financiero del ejercicio económico del año 2017); por tanto no se ha acreditado la existencia de esta infracción alegada por la parte denunciante.

Respecto de la responsabilidad de las denunciadas, es necesario identificar las acciones u omisiones en que hayan incurrido aquellas, y las consecuencias jurídicas que de ello derivan, a fin de determinar su responsabilidad o no respecto de la imputación que se hace en su contra.

Señora Ilda Raquel Campoverde Erique, responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102

Conforme queda señalado en el artículo 361 de la Constitución de la República, la recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. De otro lado, el artículo 38 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, impone a los responsables de manejo económico la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

obligación de presentar el informe económico financiero que sea requerido por el órgano administrativo electoral.

La señora Ilda Raquel Campoverde Erique ostenta el cargo de responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, lo cual constituye un hecho no controvertido, y en esa calidad ha comparecido a la presente causa; por tanto es la obligada legalmente, y responsable de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2017 ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo que no hizo dicha denunciada; y, en su lugar, el informe fue presentado por la señora Luz Marina Valdivieso González, quien ostenta el cargo de Directora de la citada organización política.

Una vez emitido el Informe No. CNE-DPEL-019-2019, "Análisis al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102", así como con la Resolución No. 0307-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 24 de octubre de 2019, por la cual se concedió el plazo de quince días, para que presente los justificativos que desvanezcan las observaciones contenidas en el referido informe, la responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, no dio contestación a dicho requerimiento, incurriendo en inobservancia e incumplimiento de una resolución del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, lo que evidencia la comisión de la infracción electoral denunciada y sancionada por el artículo 275 del Código de la Democracia.

En su defensa, la denunciada Ilda Raquel Campoverde Erique, responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, por intermedio de su abogada, señaló que dicha organización política fue inscrita en el año 2013 y que su única participación se efectuó en el proceso electoral del 2014, en que presentaron candidaturas para la Alcaldía y Concejales.

Adicionalmente, la denunciada manifiesta que en el año 2017 ha cumplido con efectuar las declaraciones de impuestos por el IVA, impuesto por retenciones en la fuente; e impuesto a la renta, cuya declaración fue en cero, "*porque no ha habido ningún movimiento, ni aportes entonces se la declaró en cero*"; y, en referencia a la omisión de aperturar la cuenta bancaria exclusiva para el funcionamiento del movimiento político, dice que: "*a partir del año 2014 como ya no participamos en ninguna contienda política creímos conveniente no abrir la cuenta porque ya no teníamos ningún aporte económico*".

En relación a estas alegaciones hechas por la denunciada, el suscrito juez estima necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Los partidos y movimientos políticos empiezan su vida jurídica a partir de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, y su existencia solo concluye en los supuestos previstos en el artículo 327 del Código de la Democracia, ya sea mediante resolución -de oficio- por parte del Consejo Nacional Electoral o por iniciativa de las organizaciones políticas.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

2. Si bien la denunciada afirma que el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, de la provincia de Loja, ha tenido una sola participación en un proceso electoral (en el año 2014), dicha organización política mantiene su registro electoral, mientras no exista resolución del órgano administrativo electoral que declare su extinción o cancelación, por alguna de las causales expresamente determinadas en la normativa electoral.
3. Por tanto, persisten las obligaciones que la ley impone al Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, entre ellas, aperturar el Registro Único de Contribuyente (RUC), efectuar las declaraciones de tributos previstos en la ley, aperturar una cuenta corriente exclusiva para el manejo económico de su funcionamiento político administrativo, y demás requisitos que deben formar parte del expediente contable que sirve de sustento para la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal correspondiente, y cuya obligación corresponde a la responsable del manejo económico.
4. La inactividad política en que, se afirma, incurrió el Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, desde el año 2014, de ninguna manera exonera a la responsable del manejo económico del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes en función del referido cargo, por lo cual devienen en improcedentes las alegaciones hechas por la señora Ilda Raquel Campoverde Erique.

Señora Luz Marina Valdivieso González, representante legal del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102.

En cuanto a la denunciada, Luz Marina Valdivieso González, si bien ostenta el cargo de Presidenta del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, del cantón Macará, provincia de Loja, en cambio no es la persona obligada, por mandato legal, para presentar los informes económicos financieros de cada ejercicio fiscal, requeridos por el órgano administrativo electoral de la provincia de Loja; por tanto deviene en improcedente la imputación de las infracciones electorales hechas en su contra.

Para la imposición de la sanción que corresponda, este juzgador tendrá en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, que consagra el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República, a fin de no atentar contra el ejercicio de los otros derechos que consagra también el texto constitucional, entre ellos, el de trabajo y recibir una remuneración justa, que permita a toda persona la plena satisfacción de sus necesidades y las de sus familiares.

3) ¿La denuncia propuestas en la presente causa se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia?

En virtud de la presunta prescripción de la acción para proponer las denuncias que motivan esta causa, es necesario analizar también dicha alegación, efectuada por parte de los denunciados.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 512-2021-TCE

El artículo 304 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”.

La presente denuncia, conforme queda señalado, no se fundamenta en la omisión de presentar el informe económico financiero del ejercicio fiscal 2017, del “Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102”, pues el mismo ha sido presentado -aunque fuera de los plazos pertinentes- por su representante legal, sino en la omisión de desvirtuar las observaciones contenidas en el Informe No. CNE-DPEL-019-2019, conforme lo dispuesto por el órgano administrativo electoral mediante Resolución No. 0307-LHCJ-DPEL-CNE-2019, en la cual concedió el plazo de quince días, mismo que venció el 13 de noviembre de 2019; por tanto, es a partir del día siguiente (14 de noviembre de 2019) en que se verifica la omisión que se imputa a las denunciadas, que empieza a decurrir el tiempo para contabilizar el plazo que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, para establecer si ha operado o no la prescripción que se alega en la presente causa.

La presente denuncia ha sido propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 3 de julio de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 37 a 42, esto es, dentro del plazo de dos años que prevé la normativa electoral, sin que haya operado la prescripción de la acción.

En consecuencia, se desecha esta alegación hecha por las denunciadas.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la señora Ilda Raquel Campoverde Erique, responsable del manejo económico del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, de la provincia de Loja; en consecuencia, declarar que la señora Ilda Raquel Campoverde Erique, con cédula de ciudadanía No. 190030765-1, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales tipificadas en el artículo 275, numerales 1 y 2 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA

CAUSA No. 512-2021-TCE

SEGUNDO.- RATIFICAR el estado de inocencia de la señora Luz Marina Valdivieso González, Presidenta y representante legal del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102, de la provincia de Loja.

TERCERO.- IMPONER a la denunciada, Ilda Raquel Campoverde Erique, con cédula de ciudadanía No. 190030765-1 la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes, y multa por el valor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00), equivalente a un (01) salario básico unificado mensual para el trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformativa del Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase a través de la Secretaría Relatora del despacho, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia a:

4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Ilda Raquel Campoverde Erique, con cédula de ciudadanía No. 190030765-1.

4.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos de la denunciada, Ilda Raquel Campoverde Erique, con cédula de ciudadanía No. 190030765-1.

QUINTO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SEXTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

6.1. Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec
vanessameneses@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral **No. 019**

6.2. A las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 de la provincia de Loja, en la **casilla contencioso electoral No. 159** que se asigna de oficio, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso.

Justicia que garantiza democracia



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**



**SENTENCIA
CAUSA No. 512-2021-TCE**

En tal virtud, las denunciadas, deberán acercarse a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de cumplir el trámite correspondiente.

- 6.3.** A las denunciadas, Luz Marina Valdivieso González e Ilda Raquel Campoverde Erique, directora y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Izquierdista Macareño, lista 102 de la provincia de Loja, a través del correo electrónico jmerino@defensoria.gob.ec de la abogada Johanna Merino, defensora pública que les fue asignada para su defensa en la presente causa.

SÉPTIMO.- ACTÚE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular del despacho.

OCTAVO.- HÁGASE conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Quito, D.M., 21 de septiembre de 2021.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia